

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	Artículo 538.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores, sean tales apellidos simples o compuestos. Si no se sabe quiénes son los padres, el nombre y apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro.			Artículo 538.- El nombre de las personas se conforma con el nombre propio de los apellidos del padre y de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, sean sus apellidos simples o compuestos. El orden de los apellidos acordado entre los progenitores, será el mismo que se asentará en el acta de nacimiento de los hijos e hijas de la misma filiación. Si no sabe quiénes son los padres, el nombre y apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro.	
				Artículo 538 BIS.- Cuando en algún trámite administrativo o judicial, se requiera específicamente el apellido paterno y materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres	

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

				hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.	
<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén</p>	<p>Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I.- DEROGADA; <i>Fracción Primera Derogada en el Periódico Oficial el día 26 de junio de 2009.</i></p> <p>II.- DEROGADA; <i>Fracción Segunda Derogada en el Periódico Oficial el día 19 de diciembre de 2014.</i></p> <p>III.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p>		<p>Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I al XII. (...)</p> <p>XIII. La violencia por condición de género en cualquiera de sus tipos o modalidades de un pretendiente hacia el otro.</p>		

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.</p>	<p>V.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VI.- El miedo grave. En caso de raptó, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VII.- La embriaguez habitual;</p> <p>VIII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;</p> <p>IX.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;</p> <p>X.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;</p>				
---	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.</p> <p>X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.</p> <p>De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>	<p>XI.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad; y</p> <p>XII.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.</p>				
<p>Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p>	<p>Artículo 798.- La disolución por divorcio del vínculo matrimonial es de estricto derecho y sólo podrá decretarse por las causas previstas en la ley y si plenamente se demuestra su existencia</p>				<p>Artículo 798.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá ser promovido de cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>I. Podrá demandarse por uno de los cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame de manera unilateral ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

					<p>no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la cauda por la cual se solicita.</p> <p>II. Podrá solicitarse por mutuo consentimiento por los cónyuges, bajo los términos establecidos en este código.</p> <p>La demanda o solicitud de divorcio se presentará siempre, junto con una copia certificada del acta de matrimonio y una copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o mayores incapaces, si los hay.</p> <p>En ambos casos, solo se decretará el divorcio cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada uno de ellos.</p>
Artículo 267.- Son causales de divorcio:	Artículo 799.- Son causas de divorcio:	Artículo 799.- Se Deroga.			Artículo 799. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</p> <p>III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;</p> <p>IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de</p>	<p>I.- El adulterio debidamente acreditado de alguno de los cónyuges;</p> <p>II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del marido;</p> <p>III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro cónyuge, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones sexuales, lo anterior, sin menoscabo de la comisión de otras conductas delictivas previstas en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo.</p> <p>IV.- La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para</p>				<p>divorcio, deberá acompañar a su demanda de una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>En caso de tratarse de divorcio por mutuo consentimiento, se deberá presentar de igual modo el documento que regule las consecuencias de la disolución del vínculo como convenio suscrito por ambos solicitantes.</p> <p>Tanto la propuesta de convenio como en su caso el convenio que sea presentado, deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia,</p>
---	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;</p> <p>VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;</p> <p>VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;</p> <p>IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p>	<p>incitarlo a cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V.- La conducta de alguna de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI.- Padecer cualquiera enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria;</p> <p>VII.- La impotencia sexual irreversible, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada;</p> <p>VIII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración judicial de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</p> <p>IX.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada,</p>				<p>ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, lo anterior tanto mientras dure el procedimiento como después de ejecutoriado;</p> <p>III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificándola forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en caso de que se hubiese establecido dicho domicilio, y del menaje;</p> <p>V. La designación de los domicilios donde habitarán los cónyuges, tanto durante como después de ejecutoriado el divorcio;</p>
---	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;</p> <p>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;</p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;</p> <p>XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que</p>	<p>siempre que no exista algún tipo de violencia familiar.</p> <p>X.- La declaración de ausencia legalmente hecha;</p> <p>XI.- La sevicia o violencia psicoemocional contra uno de los cónyuges;</p> <p>XII.- La difamación que sea hecha por un cónyuge en perjuicio del otro;</p> <p>XIII.- Las amenazas o las injurias graves, que generen miedo a un evento grave e inminente;</p> <p>XIV.- La negativa de los cónyuges a darse alimentos y darlos a los hijos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 708 a 709 siempre que no puedan hacerlos efectivos judicialmente;</p> <p>XV.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p>				<p>VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubiese adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo</p>
---	---	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;</p> <p>XVII. El mutuo consentimiento.</p>	<p>XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XVII.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.</p>				<p>a las circunstancias especiales de cada caso.</p>
---	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.</p> <p>XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</p> <p>XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.</p>	<p>XIX.- La incompatibilidad de caracteres, que sólo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio;</p> <p>XX.- La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge del primer matrimonio;</p> <p>XXI.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;</p> <p>XXII.- Las conductas de violencia familiar cometidas o permitidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este Artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el Artículo 983 ter de este Código;</p>				
--	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	<p>XXIII.- El incumplimiento injustificado por parte de uno de los cónyuges respecto de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, consistentes en el tratamiento psicoterapéutico, reeducativo y correctivo de los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, exclusivamente por el cónyuge obligado a ello y que sea considerado generador de la misma.</p> <p>XXIV.- DEROGADA. <i>Fracción Derogada en el Periódico Oficial el día 10 de diciembre de 2010.</i></p> <p>XXV.- El mutuo consentimiento.</p>				
Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad	Artículo 800.- Cuando ambos consortes, teniendo más de un año de casados, convengan en divorciarse, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y				Artículo 800.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p>	<p>de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del lugar del domicilio conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>La liquidación de bienes a que se refiere el presente Artículo, podrá realizarse ante el Juez o ante el Notario Público del conocimiento.</p> <p>Para el caso de que opten por realizar el trámite de divorcio ante el Notario Público, deberá inscribirse en el Registro Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el</p>				<p>su comunidad de bienes si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del lugar del domicilio conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>La liquidación de bienes a que se refiere el presente artículo, podrá realizarse ante el Juez o ante el Notario Público del conocimiento.</p> <p>Para el caso de que opten por realizar el trámite de divorcio ante el Notario Público, deberá inscribirse en el Registro Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el</p>
--	--	--	--	--	---

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.	contrato matrimonial, el acta que al efecto se levante.				contrato matrimonial, el acta que al efecto se levante.
Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán	Artículo 802.- El divorcio obtenido en esa forma será nulo absolutamente si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.				Artículo 802.- El divorcio obtenido conforme a los dos artículos anteriores, será nulo absolutamente si se comprueba que la cónyuge se encuentra embarazada, los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de</p>					han liquidado su comunidad conyugal.
--	--	--	--	--	--------------------------------------

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>					
<p>Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas</p>	<p>Artículo 803.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 800, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>				<p>Artículo 803.- DEROGADO</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las</p>					
--	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>					
<p>Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos,</p>	<p>Artículo 804.- Los cónyuges que pidan su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al juzgado, un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I.- Designación de la persona a quien sea confiado el cuidado de los hijos menores del matrimonio, y el sistema de visitas, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos,</p>				<p>Artículo 804.- DEROGADO</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;</p> <p>IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;</p> <p>V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de</p>	<p>tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; y la garantía que se ofrece para asegurar esta obligación, garantía que debe comprender por lo menos el importe de la pensión alimenticia de un año;</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;</p> <p>IV.- La cantidad que en su caso y a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;</p> <p>V.- La manera de administrar, durante el procedimiento, la comunidad conyugal y la de liquidar ésta después de ejecutoriado el divorcio, y para ello se acompañará un</p>				
---	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.	inventario, avalúo y balance de la comunidad conyugal.				
Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.	Artículo 805.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.				Artículo 805.- DEROGADO
Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.	Artículo 806.- Mientras que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias, para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.				Artículo 806.- DEROGADO
Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento	Artículo 807.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento				Artículo 807.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

sino pasado un año desde su reconciliación.	sino pasado un año desde su reconciliación.				
Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.	Artículo 808.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VIII del artículo 799 podrá, sin embargo, solicitar, en forma de juicio, que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el Juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.	Artículo 808.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar en forma de juicio, que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos: I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa			Artículo 808.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos: I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además contagiosa o hereditaria; II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; En estos casos, el juez, con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

		suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.			demás obligaciones creadas por el matrimonio.
Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.	Artículo 809.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.	Artículo 809.- Se Deroga			Artículo 809.- Se Deroga
	Artículo 810.- El divorcio necesario debe demandarse por hechos que se imputen al cónyuge demandado, que sean causas legales de divorcio y dentro de los seis meses posteriores a que hayan llegado al conocimiento del autor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continuada. El	Artículo 810.- Se Deroga			Artículo 810.- Se Deroga

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	divorcio por conductas de violencia familiar, se podrá demandar en cualquier momento.				
Artículo 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.	Artículo 811.- El perdón expreso o tácito del cónyuge ofendido extingue la acción de divorcio necesario a excepción de la causal de conductas de violencia familiar.	Artículo 811.- Se Deroga			Artículo 811.- Se Deroga
Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por	Artículo 813.- El cónyuge actor en el juicio de divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción y en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, salvo por la	Artículo 813.- Se Deroga			Artículo 813.- El cónyuge que haya recibido violencia familiar, podrá acreditarla mediante el ofrecimiento de las denominadas pruebas preconstituidas que se encuentran en su poder o bien por aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación,

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.	causal de violencia familiar que podrá alegarse en todo momento.				para ser tomadas en cuenta por el Juzgador, en los términos del artículo 287 del Código Procedimental de la materia.
	Artículo 813 BIS.- El cónyuge que haya recibido violencia familiar, podrá acreditarla mediante el ofrecimiento de las denominadas pruebas preconstituidas que se encuentran en su poder o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación, para ser tomadas en cuenta por el Juzgador, en los términos del artículo 287 del Código Procedimental de la materia.				Artículo 813 BIS.- DEROGADO
Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas	Artículo 814.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio,				Artículo 814.- Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán de oficio, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes, las

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;</p> <p>IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;</p> <p>V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;</p> <p>VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado</p>	<p>sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez tendrá en cuenta el interés familiar, la posible existencia de violencia familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, de los bienes y enseres que continúen en esta y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el cónyuge informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá sumariamente oyendo a ambos cónyuges. La</p>				<p>medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán sólo mientras dure el juicio, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez tendrá en cuenta el interés familiar, la posible existencia de violencia familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, de los bienes y enseres que continúen en esta y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el cónyuge informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá</p>
---	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.</p> <p>VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.</p>	<p>separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refiere el artículo 799 de este ordenamiento;</p> <p>II.- Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada;</p> <p>III.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;</p> <p>IV.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;</p> <p>V.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus</p>				<p>sumariamente oyendo a ambos cónyuges;</p> <p>II.- Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada;</p> <p>III.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;</p> <p>IV.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario a los hijos;</p> <p>V.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la comunidad conyugal, en su caso, asimismo se decretará la prohibición a los cónyuges de enajenar o hipotecar bienes</p>
---	---	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	<p>respectivos bienes ni en los de la comunidad conyugal, en su caso, asimismo se decretará la prohibición a los cónyuges de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.</p> <p>Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;</p> <p>VII.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de</p>				<p>de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;</p> <p>VII.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento</p>
--	---	--	--	--	---

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, considerando que las personas menores de doce años quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre, además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, de conformidad con el artículo 1024 Bis, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de				las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, considerando que las personas menores de doce años quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre, además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, de conformidad con el artículo 1024 Bis, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo. El Juez, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus
--	---	--	--	--	---

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	<p>Quintana Roo. El Juez, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria.</p> <p>VIII.- En los casos en que se alegue la violencia familiar, el Juez podrá decretar, atendiendo a las evidencias y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los</p>				<p>determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria.</p> <p>VIII.- En los casos en que se alegue la violencia familiar, el Juez podrá decretar, atendiendo a las evidencias y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, las medidas precautorias siguientes:</p> <p>a).- Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.</p>
--	--	--	--	--	---

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	<p>interesados, las medidas precautorias siguientes:</p> <p>a).- Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.</p> <p>b).- Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tales como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.</p> <p>c).- Suspender la custodia y la patria potestad al cónyuge presuntamente agresor y prohibir que éste se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente. Esta suspensión será independiente del cumplimiento del presunto agresor de las obligaciones referidas a la pensión alimenticia. Cualquier otra medida de protección de 137 emergencia, preventiva o de naturaleza civil de</p>				<p>b).- Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tales como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.</p> <p>c).- Suspender la custodia y la patria potestad al cónyuge presuntamente agresor y prohibir que éste se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente. Esta suspensión será independiente del cumplimiento del presunto agresor de las obligaciones referidas a la pensión alimenticia.</p> <p>IX.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de comunidad conyugal, en su caso, especificando</p>
--	--	--	--	--	---

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	<p>conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.</p> <p>IX.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de comunidad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición; y</p> <p>X.- Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise. En caso de que las personas menores de doce años sean sujetos de violencia familiar éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea</p>				<p>además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición; y</p> <p>X.- Las demás que considere necesarias.</p> <p>Durante el procedimiento, el juez recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, pudiéndolo hacer incluso de oficio.</p> <p>Las partes podrán solicitar otras medidas provisionales no contempladas en las fracciones anteriores, en cuyo caso el juez, valorara su procedencia considerando las circunstancias de cada caso.</p> <p>En caso de que las personas menores de doce años sean sujetos de violencia familiar éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto</p>
--	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	<p>ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. Cualquier otra medida de protección de emergencia, preventiva o de naturaleza civil de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.</p>				<p>cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. El Juez podrá ordenar cualquier otra medida de protección de emergencia, preventiva o de naturaleza civil de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.</p>
	<p>Artículo 816.-Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez durante el procedimiento deberá de oficio o a petición de parte interesada, allegarse de los elementos necesarios y tendrá que:</p> <p>I.- Oír al Ministerio Público, a un tutor que el Juez nombre a los hijos, a los abuelos, tíos, hermanos mayores, y en general a las personas que por</p>				<p>Artículo 816.-Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez durante el procedimiento deberá de oficio o a petición de parte interesada, allegarse de los elementos necesarios y tendrá que:</p> <p>I.- Oír al Ministerio Público, a un tutor que el Juez nombre a los hijos, a los abuelos, tíos, hermanos mayores, y en general a las personas que por</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	<p>ser amigas o parientes de la familia de los cónyuges puedan informar al Juez respecto a la forma mejor de la custodia de los menores;</p> <p>II.-Oír a las personas menores de edad si éstos pueden expresarse, debidamente asistidos por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo;</p> <p>III.- Asegurar a los hijos menores los alimentos y en todo momento pueden ser modificadas por el Juez las resoluciones que a este respecto dicte, mientras los hijos no lleguen a la mayoría.</p>				<p>ser amigas o parientes de la familia de los cónyuges puedan informar al Juez respecto a la forma mejor de la custodia de los menores;</p> <p>II.-Oír a las personas menores de edad si éstos pueden expresarse, debidamente asistidos por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo;</p> <p>III.- Asegurar a los hijos menores los alimentos y en todo momento pueden ser modificadas por el Juez las resoluciones que a este respecto dicte, mientras los hijos no lleguen a la mayoría.</p>
Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a	Artículo 817.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su cónyuge o por otra persona en consideración al				Artículo 817.- DEROGADO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p>	<p>matrimonio. El cónyuge que no dio causa al divorcio conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p>				
<p>Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.</p>	<p>Artículo 818.- El Juez fijará en la sentencia que decrete el divorcio, tomando en consideración en su caso, los datos recabados en términos del artículo 814 de este ordenamiento lo relativo a la división de los bienes. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes de la comunidad conyugal y se tomarán las precauciones necesarias, para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades,</p>				<p>Artículo 818.- El Juez fijará en la sentencia que decrete el divorcio, tomando en consideración en su caso, los datos recabados en términos del artículo 814 de este ordenamiento lo relativo a la división de los bienes. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes de la comunidad conyugal y se tomarán las precauciones necesarias, para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades,</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	subsistencia y educación de sus hijos y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, y a su elección sin ninguna acción por pertenecer a un género determinado.				subsistencia y educación de sus hijos y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, y a su elección sin ninguna acción por pertenecer a un género determinado.
Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no	Artículo 819.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge que dio causa al divorcio, al pago de alimentos a favor del cónyuge que no dio causa al divorcio, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación en el pasado a la familia;	Artículo 819.- El Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que tenga la necesidad de recibirlos, tomando en cuenta las siguientes: I al VI ... En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado			

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>	<p>IV.- El apoyo con las actividades propias del hogar y el cuidado de los hijos, que hayan permitido al cónyuge que dio causa al divorcio, el desarrollo de actividades económicas en beneficio de la familia conformada desde el matrimonio; V.- La capacidad para trabajar de los cónyuges, su situación y medios económicos; VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor, siempre que se hayan generado en el lapso de duración del matrimonio y con motivo del mismo. En todos los casos, el cónyuge que no dio causa al divorcio que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a</p>	<p>preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a alimentos por el mismo lapso en que duró el matrimonio. En caso de que el cónyuge se encuentre imposibilitado para trabajar por dolencia de una discapacidad tendrá derecho a alimentos con una duración vitalicia, en el caso de enfermedad, estos durarán hasta que cese tal condición. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>			
---	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	<p>alimentos por el mismo lapso en que duró el matrimonio. En caso de que el cónyuge que no dio causa al divorcio se encuentre imposibilitado para trabajar por dolencia de una discapacidad o enfermedad, tendrá derecho a alimentos con una duración vitalicia. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, o viva maritalmente en forma permanente y estable por un periodo mínimo de dos años con otra persona impedida legalmente para contraer matrimonio. El cónyuge que no dio causa al divorcio tiene derecho, además del pago de</p>	<p>El cónyuge, tiene derecho, además del pago de alimentos, a que se le indemnice por los daños y perjuicios, por el cónyuge que los haya causado, la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.</p>			
--	--	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	alimentos, a que el cónyuge que dio causa al divorcio lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.				
Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que	Artículo 820.- Cuando con el divorcio sanción se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge que no dio causa al divorcio, el cónyuge que dio causa al divorcio, responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.	Artículo 820.- Cuando con el divorcio se originen daños a los bienes de alguna de las partes o se causen perjuicios a sus intereses, el cónyuge que los origine, responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.			

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>					
<p>Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le</p>	<p>Artículo 821.- Cuando el divorcio sea decretado por las causales establecidas en las fracciones VI y VIII del artículo 799, el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos a cargo del sano, si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.</p>	<p>Artículo 821.- Se Deroga</p>			

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

<p>ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.</p>					
	<p>Artículo 822 BIS.- En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado casados bajo</p>	<p>Artículo 822 Bis.- Se Deroga</p>			

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

	<p>el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.</p> <p>El Juez de lo Familiar resolverá en la sentencia de divorcio, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes del cónyuge obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aún en los casos en que se hayan recibido durante el matrimonio.</p>				
--	---	--	--	--	--

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (23/01/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL PVEM (7/02/17)	INICIATIVA QUE REFORMA EL ART. 538 Y ADICIONA EL 538 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. EDUARDO MARTÍNEZ (01/03/17)	INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PRESENTADA POR EL DIP. JAVIER PADILLA (10/05/17)
----------------------	---	---	--	--	--

Artículo 372.- El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.	Artículo 902.- El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio, pero el reconocimiento hecho en el segundo caso no prueba por sí solo el adulterio del que reconoce, en caso de divorcio en su contra por esa causal.		Artículo 902.- El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio.		
	Artículo 903.- La mujer casada puede reconocer, sin consentimiento del esposo a un hijo habido con persona distinta a éste antes de su matrimonio.		Artículo 903.- La mujer casada puede reconocer, sin consentimiento de su esposo a un hijo habido con persona distinta a éste antes o durante el matrimonio.		